

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL I

SPRINT COMMUNICATIONS
COMPANY, L.P.

Recurrente

v.

NEGOCIADO DE
TELECOMUNICACIONES DE
PUERTO RICO

Recurrida

KLRA202100503

Revisión procedente
de la Junta
Reglamentadora de
Servicio Público,
Negociado de
Telecomunicaciones

Caso Núm.:
JRT-CERT-0009

Sobre: Dispensa para
presentación EFA
para los años del
2014 al 2020

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Ramos Torres y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 22 de diciembre de 2021.

Comparece la recurrente, Sprint Communications Company, L.P. (Sprint), mediante el recurso de revisión judicial de epígrafe. En su escrito, nos solicita la revocación de una *Resolución y Orden* emitida el 15 de julio de 2021 por la agencia recurrida, el Negociado de Telecomunicaciones de Puerto Rico (NET). Mediante esta, se le ordenó a Sprint la presentación de ciertos estados financieros auditados y el pago de las correspondientes multas por no haberlos presentado oportunamente. Confirmamos la determinación recurrida.

La *Resolución y Orden* de la cual se recurre fue emitida por el NET el 15 de julio de 2021. Sin embargo, se fundamenta en otra anterior emitida el 15 de diciembre de 2016 por el NET, antes conocido como Junta Reglamentadora de Telecomunicaciones de Puerto Rico

(JRT). Mediante dicha *Resolución y Orden* del año 2016, una mayoría de la JRT determinó que Sprint estaba obligada a presentar los estados financieros auditados junto con su informe anual correspondiente al año 2014, en cumplimiento con la normativa aplicable. La JRT rechazó el planteamiento de Sprint, atinente a que sus ingresos brutos intraisla sujetos al pago de cargos reglamentarios para ese año no alcanzaron el millón de dólares y que, como resultado, no estaba obligada a presentar los estados financieros auditados.

En cambio, la JRT determinó que el “ingreso bruto total” se refiere a todos los ingresos de la compañía, incluyendo los que no están sujetos a cargos reglamentarios. En consecuencia, denegó la solicitud de crédito de Sprint por la multa pagada a causa de la presentación tardía de los estados financieros. Tal determinación contó con un voto disidente de una de las personas miembros de la JRT. De tal manera, la recurrente presentó una moción de reconsideración, la cual fue denegada por haberse presentado fuera del término establecido.

Sprint acudió entonces ante este Tribunal de Apelaciones y otro panel de este foro, emitió *Sentencia* el 19 de mayo de 2017 en el caso KLRA201700027. En esta sostuvo que, como la agencia carecía de jurisdicción para evaluar la solicitud de crédito de Sprint porque no solicitó reconsideración oportunamente, dicho panel estaba impedido de atender el señalamiento de error atinente a la interpretación realizada por la JRT de los términos “ingreso bruto anual” e “ingreso bruto total”. No obstante, confirmó la determinación de la JRT.

De esa manera, Sprint solicitó ante la agencia ser eximida de la presentación de los estados financieros auditados correspondientes al período de los años 2014 al 2017 o que, en la alternativa, la JRT

definiera qué constituye el “ingreso bruto total anual”. La JRT emitió su *Resolución y Orden* el 17 de abril de 2018, aunque no incluyó las advertencias en cuanto al derecho a solicitar reconsideración o revisión judicial. Como resultado, cuando Sprint acudió nuevamente ante este foro apelativo en solicitud de revisión judicial, otro panel emitió *Sentencia* el 30 de mayo de 2018 en el caso KLRA201800255 desestimó el recurso presentado por falta de jurisdicción.

Finalmente, el NET emitió una *Resolución y Orden* con las correspondientes advertencias el 15 de julio de 2021, en la que constituye la determinación recurrida en el presente caso. Para ese entonces, Sprint había solicitado que se la eximiera de presentar los estados financieros auditados de los años 2014 al 2020. En síntesis, el NET denegó la solicitud de Sprint bajo el argumento de que se trata de un asunto adjudicado en la *Resolución y Orden* emitida el 15 de diciembre de 2016 por el NET, y que además fue litigado y adjudicado entre las partes, en atención a la *Sentencia* emitida por este foro en el caso KLRA201700027.

De tal modo, por razonar que constituía cosa juzgada entre las partes, el NET ordenó a Sprint la presentación de los estados financieros auditados para los años económicos 2014 al 2020 e impuso el pago de \$134,000.00 en concepto de multas.¹ En desacuerdo, Sprint acudió ante este Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de revisión de título. Allí alegó que se equivocó el NET al determinar que su interpretación del término “ingreso bruto total anual” y su decisión de ordenar la presentación de los estados financieros son cosa juzgada.

¹ Las multas se detallan de la siguiente manera: \$25,000.00 para el año 2015, ajustada a \$19,000.00; \$25,000.00 para el año 2016; \$25,000.00 para el año 2017; \$25,000.00 para el año 2018; \$25,000.00 para el año 2019; \$25,000.00 para el año 2020, ajustada a \$15,000.00, para un total de \$134,000.00.

Además, sostuvo que incidió el NET al concluir que Sprint debía presentar los estados financieros y pagar \$134,000.00 en concepto de multas acumuladas, en virtud de una interpretación arbitraria y errónea del término “ingreso bruto total anual”. El NET, por su parte, presentó su alegato en oposición al recurso de revisión de Sprint y sostuvo la corrección del dictamen impugnado.

Mediante la Ley Núm. 213-1996, conocida como *Ley de Telecomunicaciones de Puerto Rico* (Ley Núm. 213), 27 LPRA sec. 265 *et seq.*, “se creó la Junta Reglamentadora de las Telecomunicaciones y otorgó a ésta, los poderes y prerrogativas necesarias para cumplir con el propósito legislativo de la misma”. *P.R.T.C. v. J. Reg. Tel. de P.R.*, 151 DPR 269, 280 (2000). Asimismo, dicha ley establece, entre los poderes generales y deberes de la JRT, que “[l]a Junta adoptará, promulgará, enmendará y derogará aquellas reglas, órdenes y reglamentos según entienda sea necesario y propio al ejercicio de sus facultades y el desempeño de sus deberes”. Art. 7(a) de la Ley Núm. 213. Además, entre las facultades para asegurar el cumplimiento de esta ley y sus reglamentos, la JRT podrá “[i]mponer multas administrativas razonables por violaciones a esta ley, sus reglamentos y órdenes, hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación”. Art. 7(b)(1) de la Ley Núm. 213. Véase, *Caribe Comms., Inc. v. P.R.T.Co.*, 157 DPR 203 (2002).

Al amparo de la Ley Núm. 213, la JRT aprobó el *Reglamento sobre imposición de cargos a las compañías de telecomunicaciones*, Reglamento Núm. 7486 de 28 de marzo de 2008 (Reglamento Núm. 7486). Este fue promulgado con el propósito de regir los cargos anuales que la JRT impone a las compañías de telecomunicaciones que proveen

servicios en Puerto Rico. Véase, Regla 2 del Reglamento Núm. 7486. De tal manera, el citado Reglamento exige que todas las compañías de telecomunicaciones sujetas a la jurisdicción de la JRT informen su ingreso bruto anual dentro de los siguientes sesenta (60) días siguientes al cierre del año económico. *Id.*, Regla 4 (d). Dicho ingreso bruto anual es definido como “todos los ingresos devengados por las compañías de telecomunicaciones en la prestación de servicios de telecomunicaciones intraestatal durante su año económico”. *Id.*, Regla 3 (d).

Por otra parte, si el ingreso bruto total de la compañía excede de un millón de dólares, además del formulario de declaración de ingresos anuales, la compañía debe radicar estados financieros auditados por un contador público autorizado e incluirán una certificación sobre el ingreso intraestatal utilizado para calcular el ingreso sujeto a cargos reglamentarios. *Id.*, Regla 4 (e). Dicha regla exceptúa de este requisito a las compañías cuyas acciones son vendidas en el mercado de valores (*public traded companies*), las cuales pueden presentar el estado financiero anual que se publica como requisito de la *Securities Exchange Comission* (SEC). *Id.* De acuerdo con lo dispuesto en la citada Regla 4 del Reglamento Núm. 7486, de incumplir con su deber de informar, las compañías pueden ser objetos de multas administrativas de hasta un máximo de veinticinco mil (25,000) dólares por violación, más el pago de costas y gastos de honorarios de abogado incurridos en los procedimientos para obligar su cumplimiento. *Id.*, Regla 7.

Por otra parte, en lo atinente a la doctrina de cosa juzgada, esta “impide que se litiguen posteriormente, entre las mismas partes y sobre

las mismas causas de acción y cosas, las controversias ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que se pudieron haber litigado”. *Mun. de San Juan v. Bosque Real, S.E.*, 158 DPR 743, 769 (2003). Al respecto, se ha señalado que cosa juzgada constituye lo ya resuelto por un foro competente, que cumple el propósito de impartir finalidad a los dictámenes judiciales. *Casco Sales v. Mun. de Barranquitas*, 172 DPR 825, 833 (2007). Cabe destacar que, específicamente en el ámbito del derecho administrativo, la doctrina de cosa juzgada es aplicable dentro de la misma agencia, interagencialmente -es decir, de una agencia a otra- y entre las agencias y los tribunales. *Id.*; *Pagán Hernández v. UPR*, 107 DPR 720 (1978).

Por último, sabido es que la revisión judicial nos permite asegurar que los organismos administrativos actúen de acuerdo con las facultades que legalmente les fueron concedidas. *Comisión Ciudadanos v. G.P. Real Property*, 173 DPR 998 (2008). No obstante, al intervenir y revisar determinaciones administrativas, corresponde concederles deferencia y no reemplazar el criterio especializado de las agencias por el nuestro. *López Borges v. Adm. Corrección*, 185 DPR 603 (2012). Ello es así, dado que las determinaciones administrativas gozan de una presunción de legalidad y corrección, la cual subsistirá mientras no se produzca suficiente prueba como para derrotarla. *Batista, Nobbe v. Jta. Directores*, 185 DPR 206 (2012).

En atención a lo anterior, la interpretación abarcadora del concepto de ingreso bruto total que llevó a cabo la agencia -en lugar de una más limitada, intrasla, que propone Sprint- no resulta irrazonable. Por el contrario, del análisis de las disposiciones contenidas en el Reglamento Núm. 7486 se desprende que el ingreso bruto anual se

refiere al ingreso devengado por la compañía en la prestación del servicio intraestatal. Regla 3 (d) del Reglamento Núm. 7486. El ingreso bruto total se refiere al ingreso absoluto devengado por la compañía de todos sus negocios, y no solo a los de origen intraestatal. En atención a dicho ingreso bruto total es que se impone la obligación de presentar los estados financieros auditados, cuando estos exceden el millón de dólares; de no excederlos, es suficiente con presentar la declaración de ingresos brutos anuales. *Id.*, Regla 4 (e). Ello cobra sentido, además, al compararlo con el deber impuesto por la *Securities Exchange Commission* (SEC) de presentar estados auditados a las compañías cuyas acciones son vendidas en el mercado de valores (*public traded companies*), las que al hacerlo desde Puerto Rico quedan eximidas de hacerlo además ante el NET. Regla 4 (e) del Reglamento Núm. 7486. Es decir, que la interpretación administrativa disputada tampoco resulta irrazonable a la luz de que las compañías que no están sujetas a la SEC tengan que presentar estados auditados ante el NET cuando generen ganancias mayores al millón de dólares, en el mismo sentido en que las que sí están sujetas lo hacen ante la SEC.

Tampoco perdemos de vista que el NET posee la pericia en el ámbito de la regulación de las telecomunicaciones y que, de ordinario, no corresponde a esta segunda instancia judicial sustituir su criterio especializado por el nuestro, sino que merece deferencia. Por tanto, aun si fuera como señala Sprint, en cuanto a que no es de aplicación la doctrina de cosa juzgada porque el panel de este foro no se expresó en torno a la interpretación de los conceptos de ingreso bruto anual e ingreso bruto total en el caso número KLRA201700027, la *Resolución y Orden* emitida por el NET el 15 de julio de 2021 resulta consistente

con la emitida el 15 de diciembre de 2016 y que no fue revocada por este Tribunal de Apelaciones, sino confirmada.

Así pues, en la medida en que Sprint no ha logrado probar que la *Resolución y Orden* emitida por la agencia administrativa hubiese sido arbitraria, ilegal o irrazonable, o que sus acciones constituyeron un abuso de discreción al interpretar la normativa aplicable, resulta evidente que no nos puso en posición de prescindir de la deferencia que suele caracterizar a las determinaciones administrativas. Por tanto, confirmamos la determinación objeto del presente recurso.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

El Juez Sánchez Ramos disiente por considerar que, como cuestión de derecho, es errónea e irrazonable la postura de la agencia recurrida, mediante la cual pretende divorciar la definición reglamentaria del término “ingreso bruto anual”, que únicamente incluye los ingresos intra-isla, de los ingresos a considerarse como parte del ingreso bruto total anual a los fines de determinar si una entidad debe presentar informes auditados.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones